



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 32 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210053100	De La Extorsión		Roberto Luis Caballero	26/02/2023	Sentencia
08433408900320230003400	Procesos Ejecutivos	Eleine Piedad Salinas Quintero	Greys Paola Gomez Zabala	24/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230003400	Procesos Ejecutivos	Eleine Piedad Salinas Quintero	Greys Paola Gomez Zabala	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230003700	Procesos Verbales	Gelen Caro Guerrero Padilla Y Otro		24/02/2023	Auto Rechaza
08433408900320180032900	Procesos Verbales Sumarios	Judith Maria Martinez Escorcia	Victor Manuel Ortiz Rojas	24/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230002800	Tutela	Hospital Local De Malambo E.S.E.	Transmecar S.A.S	24/02/2023	Sentencia - Concede
08433408900320230004600	Tutela	Jairo Enrique Molina Camargo	Alcaldía Municipal De Malambo	24/02/2023	Sentencia - Concede
08433408900320220056400	Tutela	Zamira Del Carmen Eslait Akle	Alcalde Municipal De Malambo Atlantico	24/02/2023	Auto Ordena - No Sanciona Incidente

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5c097b2d-7066-41fe-b77d-9e2f4c0def84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 32 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5c097b2d-7066-41fe-b77d-9e2f4c0def84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 32 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5c097b2d-7066-41fe-b77d-9e2f4c0def84



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 17

Proceso : Acción de tutela
Accionante : LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO
Accionado : Air-e y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00030-00
Derecho : PETICIÓN

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO instauró acción de tutela contra AIR-E S.A.S. E.S.P y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, elevando como pretensión que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición concerniente al cambio del tipo de tarifa comercial a residencial que viene realizando a través de petición.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, que:

1.- desde el año 2021 viene realizando un proceso con la empresa Air-e solicitando cambio del tipo de tarifa comercial a residencial, y hasta la fecha de hoy no se le ha dado respuesta a su solicitud Violando el derecho de petición.

2.- El día 28 de diciembre de 2022 procedo realizar radicación de mi solicitud ante la Súper Servicio 20228005319062 y hasta la fecha no he tenido una respuesta positiva de parte de ambas entidades.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 10 de Febrero de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 10 de febrero de 2023, a los correos electrónicos:

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co >;lilimilyrouss@gmail.com <lilimilyrouss@gmail.com >;Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>;notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios llegó respuesta a la acción de tutela el 15 de febrero de 2023 mediante la doctora ERIKA SALAZAR DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52882396 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 230152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado y en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Aduce que la accionante LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO, tiene en trámite una solicitud de investigación por la posible ocurrencia de un Silencio Administrativo ante esta Entidad y que dicha solicitud no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994, por lo que teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, este es el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo. Además debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho trámite que inició la accionante ante la super se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar, encontrándose en término para ello.

Así mismo se manifestó en cuanto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA, pues en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la Superintendencia, toda vez que facturación, la reparación de las alcantarillas, la facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio, es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en el presente caso la prestadora empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, y los documentos allegados con esta.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, La señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO, considera que, AIR-E S.A.S. E.S.P y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición concerniente al cambio del tipo de tarifa comercial a residencial que viene realizando a través de petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta a la petición interpuesta por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹. "En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149de2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); **y es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta ²(…)”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T-528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por ello se tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo Además, en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, mediante T-464-2009 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, manifiesta que: "...el fin de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales, y cuando en el transcurso de la acción el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada."

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, en cuanto a la entidad Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revisada la respuesta allegada al plenario en cuanto a la solicitud de silencio administrativo positivo elevada por la accionante y del cual conoce esta entidad se encuentra en trámite, en etapa preliminar, con el Radicado No. 20228005319062 del 28/12/2022, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 202180278490 del 02/12/2021; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrara en la presunta omisión de la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante La señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO estriba en que desde el año 2021 viene realizando un proceso con la empresa Air-e solicitando el cambio del tipo de tarifa comercial a residencial, y hasta la fecha de hoy no se le ha dado respuesta a su solicitud Violando el derecho de petición, por lo que se procede a su estudio y pronunciamiento de fondo.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental ,puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P referente a lo peticionado por la accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos que se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00030-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 17:21

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; lilimilyrouss@gmail.com <lilimilyrouss@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Air-e <notificacionesjudiciales@air-e.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

TutelayAnexosRad00030-2023.zip; Admision tutela 030-2023.pdf

Malambo, Febrero 10 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00030-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,

Aunado a lo anterior y por la falta de contestación de la entidad requerida se halló el certificado de existencia y representación legal de AIR-E S.A.S. E.S.P, encontrándose que la dirección donde se remitió la notificación de la presente tutela es el correo donde reciben sus notificaciones, como se observa en la imagen:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AIR - E S.A.S. E.S.P.
Sigla:
Nit: 901.380.930 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 759.743
Fecha de matrícula: 23 de Abril de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 2. Grupo 1. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 TO SUR PI 302
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual se puede deducir con alto grado de evidencia que la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del Juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolverla

Solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO y notifique la respuesta al domicilio calle 11ª 5 # 4sur-05 de Bellavista-Malambo, indicado por la actora y en el correo electrónico lilimilyrouss@gmail.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a la señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO HENAO, quién instaura la presente acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición de cambio del tipo de tarifa comercial a residencial del inmueble ubicado en calle 11ª 5 # 4sur-05 de Bellavista-Malambo, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por la actora en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3.- DESVINCULAR del presente tramite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

lilimilyrouss@gmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 032
MALAMBO, FEBRERO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5473f45bc909d06a2663e2ce7ee8a38db3ce13d7b2b9376953f0788d11de4bea**

Documento generado en 24/02/2023 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2018-00329-00
DEMANDANTE: JUDITH MARIA MARTINEZ ESCORCIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ORTIZ ROJAS
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR Y CONYUGE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes en coadyuvancia presentan un escrito autenticado y notariado que contiene una voluntad de acuerdo conciliatorio, donde expresan tácitamente que las diferencias entre pareja cesaron y que por ende se dé por terminado el presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, 24 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 23 de Febrero de 2023, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio firmado por estos el día 26 de Enero de 2023, el cual cuenta con presentación personal ante la Notaria Única del círculo de Malambo, en ella plasman claramente que las diferencias que hicieron que se iniciara el presente proceso judicial cesaron, ya que el demandado volvió al hogar y cumple su deber dentro de la familia conformada por los cónyuges y sus hijos, manifiestan que una vez dialogado entre todos incluyendo el tema a los menores y en vista del cambio y cumplimiento que presenta el demandado han decidido terminar con el presente proceso y por ende se levanten las medidas de embargo que pesan sobre el señor VICTOR MANUEL ORTIZ ROJAS, identificado con C.C. No. 8.568.792.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial y de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- ACOGER** el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 26 de Enero de 2023, y allegado al despacho el 22 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Decretar terminado** el presente proceso de Alimentos de menor y mayor promovido por la señora JUDITH MARIA MARTINEZ ESCORCIA identificada con C.C. No. 32.583.467 en representación sus menores hijos DANGIBER STEVEN ORTIZ MARTINEZ, CATHERIN LIZNEY ORTIZ MARTINEZ Y DANIER ALEXIS ORTIZ MARTINEZ contra el señor VICTOR MANUEL ORTIZ ROJAS, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 3.- Decretar el levantamiento** de la medida cautelar existente que pesan sobre el demandado VICTOR MANUEL ORTIZ ROJAS, identificado con C.C. No. 8.568.792, ordenada mediante SENTENCIA de fecha Octubre 12 de 2018 y comunicada mediante oficio No. 4639 de la misma fecha dirigido al PAGADOR ARMADA NACIONAL. Ofíciase en tal sentido.
- 4.- Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose.
- 5- Archívese** el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 032
MALAMBO, FEBRERO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930e7f4f1e9bcdf34149d1ed46b424da5702588222b086566260d88529ccda0**

Documento generado en 24/02/2023 03:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2023-00034-00

DEMANDANTE: ELEINE PIEDAD SALINAS QUINTERO C.C. No. 32.825.464

DEMANDADO: GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA C.C. No. 1.002.232.363

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por ELEINE PIEDAD SALINAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 24 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio de fecha de creación 10 de julio del 2021 por valor de \$ 7.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 21 de Julio de 2022, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELEINE PIEDAD SALINAS QUINTERO y en contra de GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 7.000.000.00) por concepto del capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio de fecha 10 de julio del 2021, más los intereses a plazo causados desde el 10 de Julio de 2021 hasta el 21 de Julio de 2022 AL 1.5% mensual, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 22 de Julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONELL, identificada con la C.C. No 22.458.596, T.P. No 65.283 del C.S. de la J. en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5f12acb7d9b3688e954fc3756ae81a5d6b82dea322be296385aee87914e12**

Documento generado en 24/02/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00034-00

DEMANDANTE: ELEINE PIEDAD SALINAS QUINTERO C.C. No. 32.825.464

DEMANDADO: GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA C.C. No. 1.002.232.363

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 24 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba la demandada GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.002.232.363**, en calidad de empleada al servicio de la empresa CLINICA GENERAL DEL NORTE. Vinculada mediante el operador MISIÓN EMPRESARIAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiése en tal sentido al operador MISIÓN EMPRESARIAL.
2. Límitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.5000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 032
MALAMBO, FEBRERO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3773f01d4d7a0e2430c1f39e6015ba348bda831e2eee5697face9239c317667**

Documento generado en 24/02/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2023-00037-00

PARTES: GELEN CAROL GUERRERO PADILLA Y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SEÑORA JUEZA: Doy cuenta a usted de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO interpuesta por la señora GELEN CAROL GUERRERO PADILLA Y el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, la cual entra al despacho para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 24 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo **22** respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por la señora GELEN CAROL GUERRERO PADILLA Y el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, por las razones antes expuestas.

2.- REMÍTASE los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), bajo las precisiones vertidas en la s Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), en el correo electrónico repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva..

3.- REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081571bfdd19552eda5654d8d9b4e0402cef8019f18a9ba73a4877bed09d7cf**

Documento generado en 24/02/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 016	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00028-00	
Accionante	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA
Accionado	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, en contra de, **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA instauró acción de tutela contra la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 30 de Noviembre de 2022 el cual fue presentado por parte de **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1. el día 04 de noviembre de 2022, siendo las 6:30 am, en el puesto de Salud la BONGA, un vehículo adscrito a su empresa, identificado con el número interno 233, causo daños a la pared de entrada al mencionado puesto de salud, hecho demostrado con las fotografías anexas con este escrito.
2. Así mismo, luego de haber ocurrido el siniestro el hospital activo los protocolos en aras de garantizar los gastos ocasionados por el daño por lo tanto, La Abogada de la institución entablo comunicación con el conductor del vehículo automotor el señor a su vez nos manifestó que el día lunes 07 de noviembre de 2022, notificaría el accidente a la empresa con el fin del acompañamiento del personal encargado de la gestión del pago de los daños a la fecha el conductor no responde a los llamados realizados, para continuar con el proceso por tal razón nos dirigimos a ustedes toda vez que el vehículo automotor se encuentra afiliado a su empresa.
3. Conforme a lo expuesto, solicitamos de carácter urgente se sirvan resolver el inconveniente presentado.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2023 a los correos

atlantico@defensoria.gov.co

esehm@gmail.com

eicamol@gmail.com



transmecar.sas@gmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00028-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 13:43

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; ESE Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>; eicamol@gmail.com <eicamol@gmail.com>; transmecar.sas@gmail.com <transmecar.sas@gmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

05AnexoTutelaImagenes.pdf; 03Tutela (11).pdf; 04AnexoTutela (5).pdf; AutoAdmiteTutela00028-2023 (1).pdf

Malambo, Febrero 10 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00028-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/AdministracionCiudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/AdministracionCiudadanos/fmConsulta.aspx?accion=consulta)

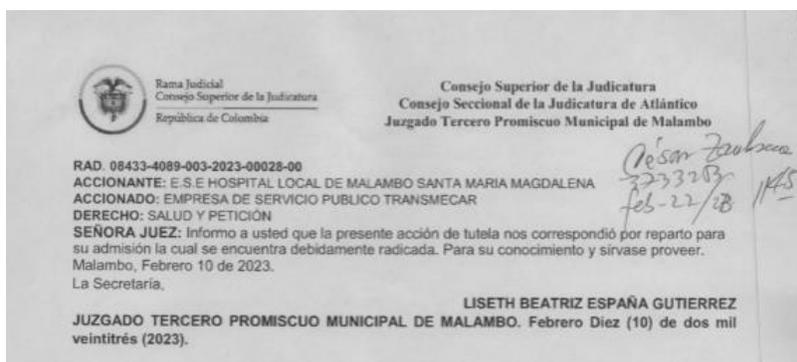
accion=consulta

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

Asimismo, se notificó personalmente a la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** en la Carrera 8 Sur Avenida Boyacá, Malambo – Atlántico el día 22 de febrero de 2023, recibiendo el traslado de la acción de tutela y anexos el señor Cesar Job Zambrano Zarache identificado con Cedula No. 3.733.253. debido a que no se había suministrado el correo.



La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de petición mediante contestación de Acción de tutela que:

- 1- Manifiesta la entidad accionante que en fecha 4 de noviembre de 2022, ocurrió un siniestro vial, con un vehículo, supuestamente afiliado a la empresa, sin indicar placas distintivas del rodante, ni nombre del conductor a cargo.
- 2- Que en fecha 30 de noviembre de 2022, elevo un derecho de petición a la empresa TRANSMECAR SAS, con el fin de que se le cancelaran, el monto de los daños ocasionados al puesto de salud LA BONGA, del municipio de Malambo, pero sin indicar a cuanto ascendían.
- 3—La empresa, no tenía conocimiento del siniestro, solo hasta la fecha febrero 22 del 2023, que se recibió en físico en las oficinas de la empresa.
- 4- Inmediatamente la empresa, dispuso realizar todas las gestiones tendientes a la reparación del daño y para ello comisiono a un personal experto en la materia para inspeccionar los daños y cuantificar materiales y mano de obra y así proceder al arreglo total a satisfacción de los interesados.
- 5- La empresa y los vehículos afiliados, cuanta con la póliza de seguros de Responsabilidad civil Extracontractual, que ampara el vehículo supuestamente involucrado en el siniestro-vial, numero interno 233.
- 6- Sin embargo, se calcula que el monto de los daños, no supera el deducible que es 1(UNO) SMLMV, por lo tanto, asume su reparación en bien de la comunidad.



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, considera que el **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 30 de Noviembre de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.032
MALAMBO, FEBRERO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.032
MALAMBO, FEBRERO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** radicado el día 30 de Noviembre de 2022.

Mediante proveído fechado el pasado Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR**, señala la señora LUVIS ESTHER SANDOVAL BARRETO en condición de Subgerente y representante legal que no tenían conocimiento del siniestro, sin embargo, realizaran todas las gestiones tendientes a la reparación de daño y para ello comisionaron a un personal experto en la materia para inspeccionar los daños y cuantificar materiales y mano de obra y así proceder al arreglo total a satisfacción del interesado, no obstante, no precisan una fecha o un término para proceder a resolver lo atinente a las gestiones que menciona, dejándola en una indeterminación temporal para la resolución definitiva de su petición, lo que de contera se traduce en una violación al derecho de petición, como quiera que el solicitante queda expuesto a la fecha indefinida que a bien tenga la entidad social accionada y por tanto con afectación a su derecho fundamental, cuyo amparo deprecia.

Lo anterior teniendo en cuenta, se itera, la respuesta suministrada por el accionado, que si bien reconoce que realizará gestiones, no señala la época en la que procederá a ello, o el tiempo aproximado que amerita para solucionarlo. En este orden al dejar en suspenso, la solución a la petición, pues, no suministró la información requerida por el accionante, como fue solicitado en el derecho de petición, se vulneró en ese sentido el derecho de petición que de amparará.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: esehm@gmail.com y eicamol@gmail.com con copia a aj03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** de la presente acción de tutela contra **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSMECAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 30 de Noviembre de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

esehlm@gmail.com

eicamol@gmail.com

transmecar.sas@gmail.com

TRANSMECAR.SAS@hotmail.com

info@transmecar.com

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7c218bb130c86e54cf10e94a6178fdd8160de2a7bc6d02ca82a721d019e8f4

Documento generado en 24/02/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada respondió el requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 23 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Febrero Primero (01) de dos mil veintitrés (2023) se requirió por primera vez a la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, previo al trámite de un incidente de desacato, toda vez, que la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523 POR MEDIO DE APODERADO, ABOGADO JUAN B. RUA FONTALVO C.C. 3.736.013**, solicitó su apertura por no haberse cumplido el fallo de tutela de fecha Enero Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Una vez notificado el auto contentivo del primer requerimiento el día 03 de febrero del 2023, se observa que la **ALCALDÍA DE MALAMBO** remitió contestación al requerimiento, por lo que en auto de fecha Febrero Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) se puso en conocimiento de la parte Incidentalista la señora ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523 del informe allegado por la ALCALDÍA DE MALAMBO; a fin de que informe al despacho si recibió respuesta de cumplimiento; para lo cual se concedieron 12 horas a partir de la notificación del presente proveído so pena de ser archivado, el cual respondió en tiempo hábil y manifestó no haber recibido respuesta de manera precisa, congruente y de fondo a la dirección suministrada por el actor en su petición, el cual la cataloga el informe como información falsa.

No obstante, el despacho al analizar la contestación recibida por la **ALCALDÍA DE MALAMBO** y posteriormente proporcionada a la ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523, se constata que atendió los puntos solicitados por el accionante, en cuanto al numeral:

Punto:

1º Copia autentica del “ acta o resolución” por medio de la cual se adjudicó el contrato LP-009-2021-MM, para la CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL PARQUE SAN BLAS, BARRIO SAN ANTONIO y los anexos que conllevaron a la adjudicación del mismo.

2º Copia del Contrato LP-009-2021-MM, por medio del cual se contrata por esa alcaldía la CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL PARQUE SAN BLAS, BARRIO SAN ANTONIO

El accionado responde:

“ Es menester informarle al punto 1 y2 esta administración aporta las copias de lo solicitado en un archivo formato PDF. Cabe aclarar que el artículo 244 del código general del proceso. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”



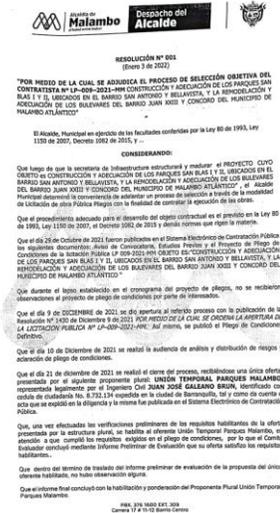
RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO



(Anexo completo el Folio No. 6 del expediente electrónico)

Punto:

3ª Conceptos previos y posteriores, resoluciones y acuerdos del Consejo de Malambo y de las Oficinas de Planeación y Jurídica que conllevaron a la declaración de lote Baldío, el lote donde actualmente se está desarrollando la obra.

El accionado responde:

En respuesta al punto tercero de su petición donde solicita los conceptos previos y jurídicos, es imposible enviar la, toda vez que las copias son 80 folios. Lo cual que la resolución No. 251 DE 2017 (marzo 30) Por la cual se establece el costo de reproducción de documentos que se expidan por el Departamento Administrativo de la Función Pública. En su artículo primero y parágrafo manifiesta lo siguiente; Se establece el valor para la expedición de copias de documentos físicos que genere, custodie o administre el Departamento Administrativo de la Función Pública en setenta y cinco pesos (\$75) moneda corriente IVA incluido. El costo se reajustará anual y proporcionalmente al incremento del Índice de Precios al Consumidor. PARÁGRAFO. El cobro por concepto de fotocopias, se realizará en los casos en que el número solicitado sea igual o superior a veinticinco (25) páginas.

En este orden de idea por parte a este despacho y en actualización en el reajuste del costo real se a dispuesto a cobrar el valor de ciento veinticinco pesos (\$125) moneda corriente IVA incluido; por ello debe acercarse a la Oficina Jurídica de la administración Municipal para que sea cancelada el valor y poderle expedir las copias que usted solicita, ahora bien si no está en la capacidad económica para poder costear las copias puede consultar en el portar del SECOP I, que esta publicada los solicitado (Subrayada por el despacho).

En cuanto al punto numero cuatro de la petición, se observa que está directamente relacionado con la respuesta del punto numero tres, por lo que al cancelar el valor y expedir las copias o consultar en el portar del SECOP I, el accionado obtendrá la respuesta solicitada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo inicialmente autorizado (Imagen 1 y 2), asimismo, en auto de fecha Febrero Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) al ponerle en conocimiento del informe allegado por la ALCALDÍA DE MALAMBO; a fin de que informara al despacho si recibió respuesta de cumplimiento; se le adjuntaron todos los documentos que dieron respuesta a lo solicitado (Imagen3):



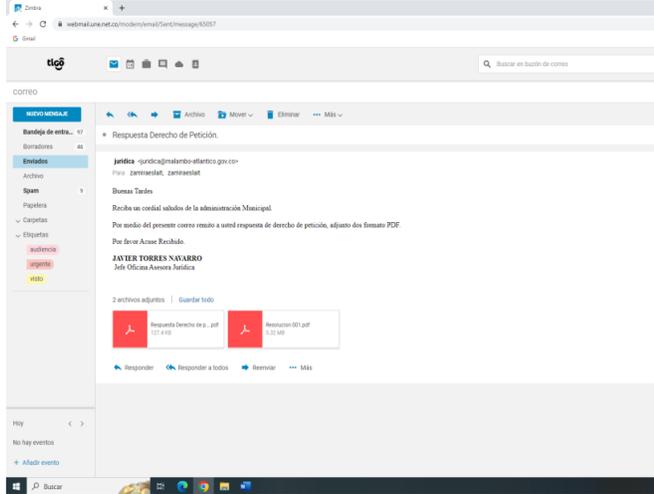
RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO



(Imagen1)

14/2/23, 10:35

Zimbra

Asunto Respuesta Derecho de Petición.

De juridica <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Para zamiraeslait <zamiraeslait@yahoo.es>, zamiraeslait <zamiraeslait@gmail.com>

Fecha martes, 7 de febrero de 2023 15:34:10

Buenas Tardes

Reciba un cordial saludos de la administración Municipal.

Por medio del presente correo remito a usted respuesta de derecho de petición, adjunto dos formato PDF.

Por favor Acuse Recibido.

JAVIER TORRES NAVARRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archivos adjuntos

Respuesta Derecho de peticion.pdf (130 kB)

Resolucion 001.pdf (5.57 MB)

(Imagen2)

NOTIFICACION RADICADO 00564-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 14:37

Para: zamiraeslait@yahoo.es <zamiraeslait@yahoo.es>; zamiraeslait@gmail.com <zamiraeslait@gmail.com>; Juan Rua <juanruafontalvo@gmail.com>

4 archivos adjuntos (6 MB)

06Resolucion 001.pdf; 07Respuesta Derecho de peticion.pdf; 05Contestacion Previo Incidente .pdf; AutoPoneEnConocimientoRad00564-2022.pdf;

Malambo, Febrero 08 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00564-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

(Imagen3)

De acuerdo a lo anterior, se observa que el accionado sí se refirió a lo solicitado por el accionante, aclarando tal como se señaló en el fallo de tutela que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna. Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.032

MALAMBO, FEBRERO 27 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

Sobre el tópic en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Enero Once (11) de dos mil Veintitrés (2023), y por tanto, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el señor **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523 POR MEDIO DE APODERADO, ABOGADO JUAN B. RUA FONTALVO C.C. 3.736.013.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Enero Once (11) de dos mil Veintitrés (2023) emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite incidental.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

atlantico@defensoria.gov.co

zamiraeslait@yahoo.es

zamiraeslait@gmail.com

juanruafontalvo@gmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac8473afff0be0ca6fd01b8b6cf2cabaa4a51172a6b20b2e6812862eb17d1d**

Documento generado en 24/02/2023 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

PROCESO PENAL: 087586001106202101857

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00531-00

ACUSADOS: ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA

DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la causa adelantada en contra del ciudadano ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, conforme con el preacuerdo de las partes.

II. ASPECTO FÁCTICO

El día 2 de octubre de 2021, a las 10:00 de la mañana aproximadamente la altura de la calle 15 A número 27-04, el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA identificado con Cedula de Ciudadanía número. 1.048.285.242, constriñó de manera personal y mediante el uso de arma de fuego, al señor CARLOS JULIO GARCÍA RINCÓN, en momentos en que se movilizaba en una camioneta, LUV 2000 marca Chevrolet; a quien le exigió el pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000), como cuota extorsiva para permitir el ingreso y tránsito en la vía.

Ante las voces de auxilio de la víctima, funcionarios de la Policía Nacional, capturaron en flagrancia al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, en el momento en que recibía el provecho ilícito exigido.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Fue vinculado al proceso **ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.285.242 Expedida en Malambo – Atlántico, nacido en el en el Municipio de Soledad - Atlántico, el 24 de abril de 1991, hijo de ROSIVER MEZA y RAFAEL CABALLERO, estado no informa, de profesión u oficio Mototaxista, no reporta nivel académico, residente en la calle 4A No. 1 – 171 de Soledad - Atlántico.

Los anteriores datos fueron obtenidos de elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, en el escrito de acusación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en la actuación fáctica referenciada, en audiencia preliminar celebrada el día 3 de octubre de 2021, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, con función de Control de Garantías, quien legalizó la captura, declaro legalmente comunicados los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, como presunto autor del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el art. 244 – 245 num 3 y 27 del C.P. Audiencia en la que el procesado no acepta cargos.

La Fiscalía solicita audiencia de formulación de Acusación, el 6 de diciembre de 2021. Una vez avocado el conocimiento de esta causa, se procedió a fijar audiencia de formulación de acusación para el 27 de enero de 2022, la cual fue reprogramada, para el día 25 del mismo mes y año. Sin que fuere posible su celebración, debido a la renuncia del apoderado del acusado, por lo cual se fija nueva fecha.

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005, Ext. 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia.

Antes de la fecha prevista para la audiencia preparatoria, en ente acusador allega Acta de Preacuerdo y solicita al despacho su aprobación, sin que, una vez llegada la fecha, 3 de febrero de 2022, se llevara a cabo por ausencia del fiscal del caso.

La Audiencia para la Verificación del Preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, fue programada en seis (06) oportunidades, llevándose a cabo el 18 de enero de 2023, diligencia en la que, previa las formalidades de ley y con respeto de las garantías del caso, el procesado **ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA** confirmó el contenido de la negociación; de tal forma que, habiéndose cumplido con la verificación formal del preacuerdo, se procedió a impartir la debida aprobación.

El contenido de la negociación se basó principalmente en el reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado como **coautor**, en la comisión del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, a cambio de el art 14 de la ley 890 de 2004, y aplicar las disminuyentes punitivas consagrados en los artículos 268 y 269 del C.P.P., fijando como pena principal Nueve (9) meses de prisión y Multa de 188 S.M.LM.V. y renuncia a estar presente en las audiencias de verificación del preacuerdo y sentencia condenatoria., no obstante concurrió y a vivo vos reconoció su actuar.

En la misma diligencia se dio curso al traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P., en el que las partes manifestaron:

La FISCALÍA aludió a las condiciones individuales y sociales del procesado, como cédula y dirección, la existencia del acta de indemnización de la víctima, así como a la ausencia de antecedentes penales.

La DEFENSA señala que se debe dar aplicación al preacuerdo.

Para proferir sentencia se fijó el día El día 22 de Febrero de 2023 a las 9:00 a.m., fecha fijada para audiencia de juicio, estando el Despacho en Control de Garantías, se recibió una solicitud de audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, por el delito de fabricación „trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios partes y municiones dentro de la investigación 0875860011602023-00469, adelanta contra el señor LUIS EDUARDO OROZCO SALAZAR. Para lo cual se levantó acta se adjuntó a la carpeta y se informa a las partes que se les notificara la Sentencia escrita por correo

V. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Precisa el art. 381 del C.P.P. que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, la cual debe fundarse en pruebas debidamente practicadas en desarrollo del Juicio Oral.

De igual forma, la normatividad penal permite a la Fiscalía como directora de la acusación suscribir preacuerdos con el procesado, para culminar de manera anticipada el proceso, de tal suerte que es posible pactar aspectos como los referentes a los hechos imputados y sus consecuencias, de forma tal que puede degradar la conducta punible, variar el grado de participación, eliminar circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva, o aplicar circunstancias atemperantes de la punibilidad.

Cambios que deben ser aprobados y que resultan obligatorios para el Juez cuando observe que la renuncia a tener un juicio y al derecho de no autoincriminación, sea producto de una voluntad libre, espontánea, debidamente asesorada (art. 239CPP), es decir, que no existan vicios en su consentimiento; que se respetaron los derechos fundamentales (art. 351CPP); y, que existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría y la participación en la conducta que le fuere imputada y que exista la legalidad y la tipicidad del comportamiento(arts. 7, 327 inciso 2 y 381 CPP), en el sentido que el cargo preacordado no sea producto de la invención del Fiscal; de igual forma corresponde constatar que no se haya concedido doble beneficio o uno del que existe proscripción legal.

En estos términos lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al precisar:

*“10.- Esta reseña jurisprudencial, para denotar que **la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento a cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario**”¹.*

En sentencia 2073 – 2020, radicado 52227, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, precisa una serie de reglas para determinar la validación de los preacuerdos, estableciendo entre otros, que la Fiscalía si bien tiene discrecionalidad en este tipo de actuaciones, la misma se encuentra reglada por la imputación fáctica y jurídica, por lo cual es la misma actuación de la Fiscalía la cual pone límites al preacuerdo, en palabras del máximo tribunal penal colombiano:

El concepto de discrecionalidad reglada también ha sido desarrollado por esta Sala, principalmente en lo que atañe al “juicio de imputación” y “el juicio de acusación”. En efecto, se ha aclarado que aunque los jueces no pueden ejercer control material sobre las actuaciones reguladas en los artículos 286 y siguientes (imputación) y 336 y siguientes (acusación), los fiscales tienen la obligación de acatar los presupuestos materiales de esas decisiones y deben cumplir los requisitos formales establecidos por el legislador, en buena medida orientados a garantizar los derechos del procesado y la debida configuración del debate acerca de la responsabilidad penal (CSJSP, 8 mar 2017, Rad. 44599, entre otras).

Respecto de las reglas para determinar el preacuerdo por cómplice la Corte en la misma decisión indicó

Segundo. *Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad -sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice -para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según*

¹ 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 43356 del 06 de febrero de 2016
Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005, Ext. 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia.

las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

Así las cosas, es procedente proferir sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 283, en concordancia con los artículos 293 y 368 de la Ley 906 de 2004, estableciéndola concurrencia de cada uno de los elementos estructurales del tipo penal y de medios suasorios mínimos para establecer la responsabilidad.

De esta manera, la conducta por la que se procede, conforme a lo establecido en la audiencia de imputación de cargos, corresponde al punible de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, descrito en el artículo 244 del Código Penal, en estricto tenor reza:

Artículo 244. modificado. Ley 733 de 2002, Art. 5°. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de (192) a 288 meses y multa de 800 a 1.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentadas según el art 14 de la ley 890 del 2004

Circunstancias de Agravación:

Artículo 245: modificado por la ley 733 de 2002, artículo 6: la pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte (1/3) parte y la multa de tres mil (6.000) a seis mil (9.000) SMLMV, si concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Numeral 3°: si el constreñimiento se hace consentir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

De igual manera se tendrá en cuenta el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, que al tenor dice:

“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada para la conducta punible consumada.

Es importante resaltar que la extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico.

Adecuación típica que obedece al desarrollo fáctico consecuente de la acción desplegada por el señor **ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA**, quien el 2 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m. a la altura de la calle 15 A No. 27 -04, coaccionó de manera personal y con arma de fuego al señor CARLO JULIO GARCIA RINCON, momentos en que se movilizaba en una camioneta LUV 200 marca CHEVROLET, a quien le exigió la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como cuota extorsiva, para permitirle el tránsito por la vía.

El artículo 381 del C.P.P., señala que:

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Este dispensador Judicial considera que, sin dudas, la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado se establecen claramente en este escenario con los siguientes Elementos Materiales Probatorios:

- **Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia**, de fecha 2 de octubre de 2021.
- **Acta de Derechos del Capturado FPJ-6**, del 2 de octubre de 2021
- **Acta de Incautación de Elementos**, del 2 de octubre de 2021
- **Constancia de Buen Trato**, del 2 de octubre de 2021.
- **Constancia Entrevista con Defensor**, del 2 de octubre de 2021
- **Informe Ejecutivo FPJ-3**, del 2 de octubre de 2021
- **Formato de noticia criminal instaurado por el señor CARLOS JULIO GARCIA RINCON**, del 2 de octubre de 2021.
- **Confrontación Dactiloscópica / Tarjeta Decadactilar**
 - Informe de laboratorio sobre plena identidad del imputado ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA.
 - Álbum fotográfico de los elementos incautados al capturado ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA.

Conforme a lo anteriormente expuesto y con los hechos fácticos reseñados por el representante de la Fiscalía y los elementos probatorios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y la manifestación Libre y voluntaria sobre la aceptación de cargos por parte de ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA. permiten inferir razonablemente a ésta Juzgadora que el acusado es responsable penalmente en el punible investigado ocurrido el día 2 de octubre 2021, toda vez que fue aprehendido por cuando recibía el producto de la extorsión, de parte de la víctima

Frente a la antijuridicidad de la conducta, considera el despacho que la acción de ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA. contrarió el ordenamiento jurídico pues constriñó a la víctima con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para si o para un tercero.

Teniendo en cuenta que la conducta, además, conlleva el elemento subjetivo, es necesario analizar el concepto formal de culpabilidad, es decir, aquellos presupuestos señalados en el artículo 22 del C. P., en el que se indica que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Así las cosas, considera este estrado que el actuar desplegado por el acusado, es doloso toda vez que conscientemente constriñó a la víctima para obtener un provecho ilícito, situación que permite entrever un comportamiento premeditado y consciente.

Respecto de la imputabilidad, se ha demostrado que el sentenciado, es persona mayor de edad, sana físicamente y madura mentalmente, toda vez que, de sus actuaciones tanto al momento de los hechos como en el curso de la actuación, revelan como una persona capaz de comprender, entender y determinarse. Además, no hay ninguna referencia de la que se pueda deducir alguna de las circunstancias (inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural, o estados similares), que lo pudiera hacer inimputable para la época de los hechos, por lo tanto, debe ser tratado como IMPUTABLE, con toda la consecuencia legal que de ello se derive.

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005, Ext. 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia.

Se concluye entonces que el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, lejos de toda duda razonable que es penalmente responsable del delitos endilgado, más aún cuando de manera voluntaria y sin coacción alguna aceptaron su proceder contrario a la ley cuando celebraron el preacuerdo con la Fiscalía.

VII. PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En el preacuerdo de las partes se acordó como pena principal Nueve (9) meses de prisión y Multa de 188 S.M.L.M.V, dosificación que se acompasa a las normas que cimentan el caso, pues recuérdese que el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, contemplado en el Título IX, Art. 244 , 245 y art 27 del C.P.,

De tal forma que la pena preacordada se dosificó dentro de los límites legales, comoquiera que se fijó en el mínimo de la sanción, esto si tenemos en cuenta que la dosificación al aplicar el descuento punitivo en virtud del grado de participación reconocido por la Fiscalía, consagra que la pena a imponer se disminuirá de una sexta parte a la mitad, arrojando que el mínimo de la pena a imponer será de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, y el señor ROBERTO LUIS CABALLER MEZA, lleva, desde el 2 de octubre de 2021, privado de la libertad 14 meses, y por lo tanto la pena pactada por las partes será impuesta.

Así mismo se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme al Art. 44 y 52 del Código Penal.

9. SUBROGADO PENAL

Señala el art. 63 del Código Penal, que es requisito para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la misma al momento de la imposición no supere los 36 meses, teniendo en cuenta adicionalmente los aspectos subjetivos, como son los antecedentes personales, familiares y sociales del sentenciado, junto con la carencia de antecedentes penales de tal forma, que permitan inferir que no es necesaria la reclusión en centro carcelario para la resocialización de los individuos. Ahora bien, atendiendo a la modalidad y gravedad de la conducta punible, considera este despacho que la acción desplegada por ROBERTO LUIS CABALLER MEZA , es lesiva, por cuanto atentó contra del Patrimonio Económico de la víctima, pues constriñó a su víctima con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para si o para un tercero; permitiendo así, entrever que estaba dispuesto a realizar o ejecutar cualquier acto que le permitiera materializar la conducta delictual, pues en éste caso es claro que no pensó en los perjuicios que se presentarían con su conducta.

De otra parte y conforme al artículo 26 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, respecto de la **“Exclusión de beneficios y subrogados, señala que:**

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz”.

En este orden de ideas, visto que la conducta delictual del aquí investigado encuadra dentro de los delitos relacionados en la mencionada disposición, este despacho judicial NO concederá el subrogado de que trata del art 63 del C.P. al señor ROBERTO LUIS CABALLER

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005, Ext. 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia.

MEZA. No obstante como quiera que el aquí señalado se encuentra privado de la Libertad desde el 3 de Octubre del año 2021 y visto que la pena a imponer se pre acordó con la fiscalía en 9 meses, fecha en la cual le fuere impuesta Medida de ASEGURAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD , y a la fecha de la presente sentencia se encuentra cumplida, tal como se evidencia en la fecha de Audiencia y comunicaciones libradas dentro del mismo, es del caso ORDENAR SU LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, ordenándose la remisión del presente expediente a los juzgados de ejecución habida cuenta de la multa a imponer (188) S.M.L.M.V.

10. RESPONSABILIDAD CIVIL

Como quiera que de la infracción penal se deriva la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con la misma, y éstos han sido recuperados tal como se evidencia en acta de entrega de fecha 02 de Octubre de 2021, relacionada en la carpeta virtual en el PDF número 24, donde se observa estampada con firma del propietario CARLOS JULIO GARCUIA RINCON CC. No.1004.899.450., siendo además diligenciado dicho formato por el funcionario de Policía Judicial , Luis pana josayu por lo que el despacho se abstendrá de proferir condena en tal sentido, igualmente fu indemnizado.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones consagradas en el art. 97 del C. P. P., se dispone el levantamiento de la medida a que se refiere el mencionado artículo, en consecuencia, se ordenará oficiar en tal sentido a la oficina correspondiente, de conformidad a la audiencia de formulación de imputación desarrollada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, con funciones de Conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.285.242 expedida en Malambo, Atlántico, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 188 S.M.LM.V**, como autor penalmente responsable, en la modalidad dolosa, del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 244 , 245 y 27 del Código Penal conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo y al preacuerdoal que llegaron las partes.

SEGUNDO. IMPONER al antes mencionado como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: CONCEDER la libertad inmediata del señor **ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA** teniendo en cuenta que el aquí investigado se encuentra privado de la libertad por la presente investigación desde el 3 de octubre de 2021, se **ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA** por pena cumplida. Líbrese Oficios en Tal sentido al INPEC a y a las autoridades competente fin de que proceda con lo de su competencia, siempre y cuando no estuviere requerido por otra autoridad.

CUARTO: NO CONDENAR al procesado **ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA** al pago de daños y perjuicios; por haber indemnizado y reparado integralmente a la víctima.

QUINTO: OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, indicando que la medida ordenada en la audiencia de imputación, en cumplimiento del artículo 97 del

Código de procedimiento penal, se levanta.

SEXTO: DESELE APLICACIÓN a lo contemplado en el artículo 166 de la ley 906 de 2004; e igual se ordena la remisión de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad (Reparto) de Barranquilla, de conformidad con el artículo 41 la ley 906/04.

SEPTIMO: Este fallo se notifica por Estado y contra el mismo procede el recurso de apelación, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 179 de la Ley 906 de 2004, con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900d824352260f86880542534ffc0e1d106998ce481bba2efa6e3b02f2b16e0**

Documento generado en 23/02/2023 02:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**